

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 30 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 08 de marzo del 2024, correspondió conocer la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2024-00100-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 643

Cali, Abril Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2024-00100-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesta través de apoderado judicial por la señora MARIA ROSARIO CORTES CORTE, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa la togada conforme a la referencia del líbello, Proceso Verbal de Declarativo de Unión Marital de Hecho, sin embargo, no se deprecia tal declaración dentro de las pretensiones o acápite de declaraciones de la demanda.

En el mismo sentido, en el numeral primero de las declaraciones de la demanda solicita la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre la demandante y el de cujus, sin embargo, se itera, no se deprecó la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre los mismos, para lo cual, pone de presente el Despacho que, la Unión Marital de Hecho, nace desde que comienza la convivencia y la Sociedad Patrimonial, a partir de los dos años de estar conviviendo, por lo que, puede existir Unión Marital de Hecho sin Sociedad Patrimonial (No han transcurrido los dos años de convivencia o alguno de los compañeros tiene una Sociedad Conyugal Vigente), pero nunca puede existir Sociedad Patrimonial sin la previa constitución de la Unión Marital de Hecho.

2. Si se reforma la demanda a efectos de tramitar la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, se deberá:

2.1. APORTAR copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros, con la parte de notas complementarias, con vigencia no mayor a 30 días, requisito *sine qua non*, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 1260 de 1970.

2.2. Igualmente, se deberá **APORTAR** los avalúos de los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta así mismo, que para que aquellas sean consideradas procedentes, deben estar conforme a lo establecido en el núm. 1° literal a) del Art. 590 del C. G. del P., además acorde con lo dispuesto en el núm. 2° ibídem, se deberá prestar caución por el equivalente al 20% base de del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

3. Si se insiste únicamente en la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se deberá:

3.1. APORTAR, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos compañeros, con la parte de notas complementarias en la que obre la nota marginal de la declaratoria de la unión marital de hecho entre los mismos, con vigencia no mayor a 30 días, requisito *sine qua non*, para poder tramitar la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 6° del Decreto 1260 de 1970.

3.1. Igualmente, deberá el extremo solicitante **APORTAR** de conformidad con lo establecido en el Art. 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, el documento pertinente que acredite la declaratoria de la Unión Marital de hecho entre la demandante y el presunto compañero RICARDO EFRAIN ROSERO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

3.2. Se deberá **ADECUAR** las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el Art. 598 del C. G. del P.

4. En ambos casos se deberá **ALLEGAR** poder legalmente conferido a la profesional del derecho que suscribe el líbello, dando cumplimiento bien, al inciso 1° del Art 5 del Ley 2213 del 2022, esto es, ACREDITANDO que el mandato otorgado al togado, fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del canal digital indicado como de notificaciones de su poderdante o en su defecto, DANDO cumplimiento al inciso 2° del Art. 74 del C. G. del P., esto, atendiendo a que, no obra escrito de mandato dentro del plenario.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1° del Art. 93 del C. G. P.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 064

HOY: Mayo 02 de 2024.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario